



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 041

SIGCMA

San Andrés Isla, Marzo treinta y uno (31) de 2020

Medio de control	Nulidad Simple- Control inmediato de Legalidad Actos Administrativos proferidos con ocasión de estados de excepción
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00022-00
Acto	Decreto 0129 del 18 de marzo del 2020, <i>“por medio del cual se declara calamidad pública y se adoptan medidas y acciones sanitarias en el departamento archipiélago de san andrés providencia y santa catalina por causa del coronavirus – covid 2019 y se dictan otras disposiciones”</i> y Decreto 140 del 24 de marzo del 2020 <i>“por el cual se adiciona el decreto 129 del 18 de marzo del 2020, se adoptan acciones sanitarias en el departamento y se dictan otras disposiciones”</i>
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política el Gobierno Nacional declaró, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el Covid-19, por el término de 30 días.

Posteriormente, las autoridades territoriales de este departamento archipiélago han expedido actos administrativos que por virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cumplirse los requisitos descritos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, habrían de ser sometidos a control inmediato de legalidad, siendo competente en dicho caso esta Corporación según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.

Se tiene entonces que de la lectura del acto enjuiciado se desprende una clara y evidente motivación de orden de sanitario de cara a la pandemia que azota a todo el globo terráqueo, medidas de carácter general en concordancia con el estado de emergencia económica y social instaurado mediante Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020 y en uso de la función administrativa potestativa del Sr. Gobernador de este departamento, condiciones necesarias y concomitantes para



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 041

SIGCMA

el caso particular que en consideración de este Despacho, hacen tránsito a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

Procede entonces el despacho a avocar conocimiento sobre los decretos 0129 del 18 de marzo del 2020, *“por medio del cual se declara calamidad pública y se adoptan medidas y acciones sanitarias en el departamento archipiélago de san andrés providenciay santa catalina por causa del coronavirus – covid 2019 y se dictan otras disposiciones”* y Decreto 140 del 24 de marzo del 2020 *“por el cual se adiciona el decreto 129 del 18 de marzo del 2020, se adoptan acciones sanitarias en el departamento y se dictan otras disposiciones”* proferidos por Gobernador de este departamento insular, con el fin de surtir control inmediato de legalidad, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 136 en concordancia con lo establecido en el artículo 151 Num. 14 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 151 del CPACA, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en el ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales, departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 185 – Num. 2º.- de la Ley 1437 de 2011, se debe hacer la fijación de un aviso en la Secretaría de este Tribunal, por el término de 10 días, para informar a la ciudadanía sobre la existencia del proceso. No obstante, dado que la pandemia del COVID-19, así declarada por la Organización Mundial de la Salud, se constituye en una emergencia sanitaria y social mundial, que afecta en forma grave y notoria las



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 041

SIGCMA

condiciones de salud pública y requiere una acción inmediata tanto de las autoridades como de las personas para efectos de minimizar los riesgos de expansión del mencionado virus, el aviso a la comunidad se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información idóneas con los que cuenta esta Corporación, para asegurar la participación pública como lo ordena la ley sin que ello implique el desplazamiento físico de ninguna persona a la sede de este Tribunal, en razón de lo cual, toda forma participativa deberá ser de manera exclusiva – sin excepción alguna – a través de los canales de las tecnologías y virtuales que se encuentran habilitados para el efecto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el procedimiento de única instancia descrito en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Ministerio Público de conformidad con lo descrito en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: FÍJESE en la secretaría de esta Corporación aviso al público sobre la existencia del presente proceso por el término de diez (10) días, lapso que podrá ser utilizado por cualquier ciudadano en aras de impugnar o defender la legalidad del acto enjuiciado. Publíquese el presente aviso en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Expirado el término mencionado, córrase traslado al ministerio público en igual magnitud a fin de que rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.